

Curso de Actualización en Legislación Minera

Adriana Martínez Villegas

Agosto de 2018

Contenido

Capítulo I

- Proceso de otorgamiento de concesiones mineras:
 - ✓ Aplicación de principios constitucionales
 - ✓ Aspectos normativos
 - ✓ Requisitos legales de capacidad para el proponente
 - ✓ CRIRSCO
 - ✓ Requisitos jurisprudenciales de capacidad para el proponente
- Cuadrícula minera
- Gestión documental

Proceso de otorgamiento de concesiones mineras

...

Condiciones y Requisitos

Aplicación de principios constitucionales

- El concepto de libertad de áreas fue modificado por la Jurisprudencia Constitucional. El otorgamiento de concesiones quedó sujeto a la implementación de los principios constitucionales de:
 - Concurrencia
 - Coordinación
 - Subsidiaridad,
- en el ejercicio de las competencias entre autoridades nacionales y locales. En virtud de lo anterior, la ANM diseñó un protocolo para su aplicación, con dos instancias a saber:
 - Concertación con la administración local
 - Espacio de participación ciudadana

Aplicación de principios constitucionales



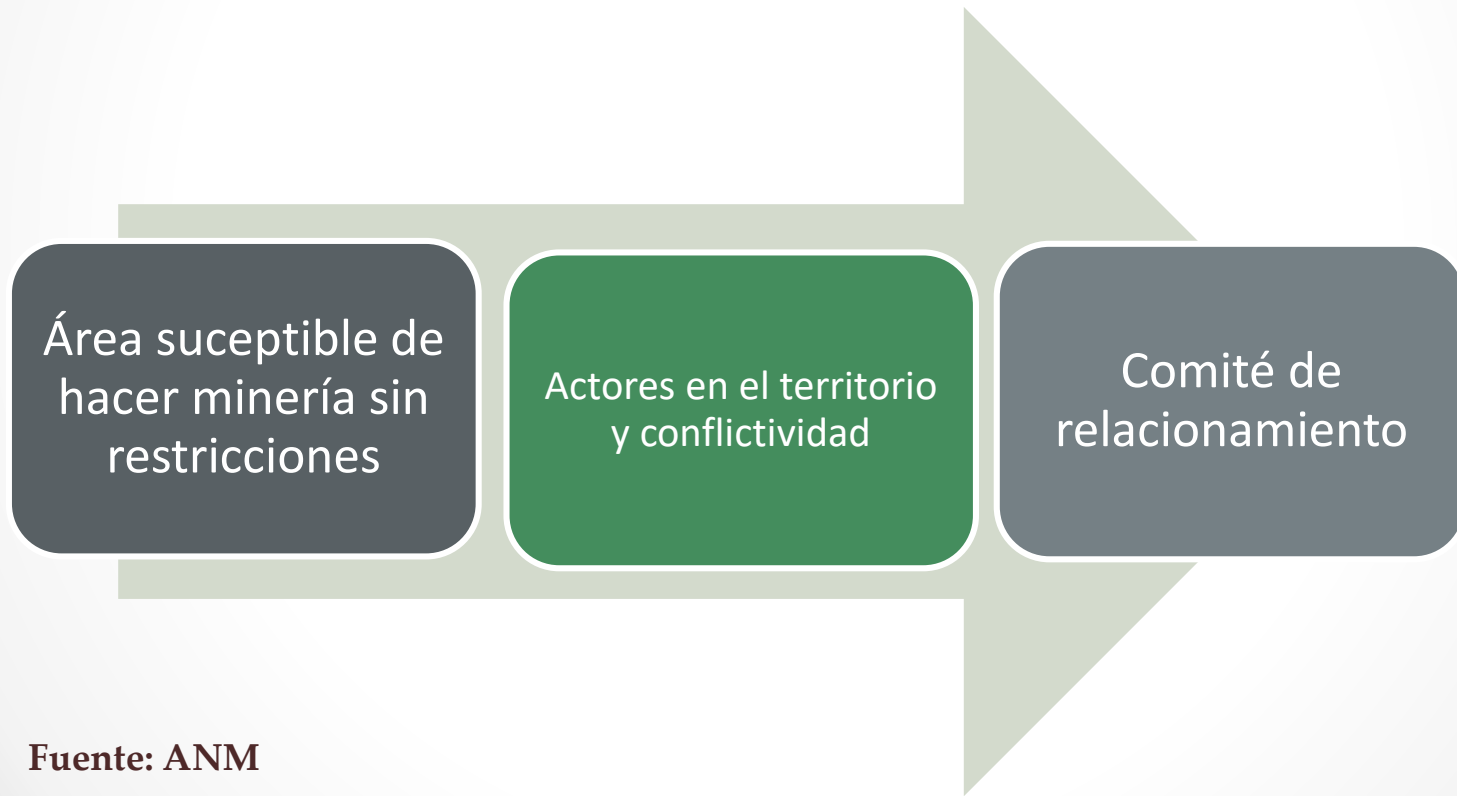
Información Geológica y
Potencial Minero

Áreas Prohibidas para la
Minería y zonas
restringidas Ambientales

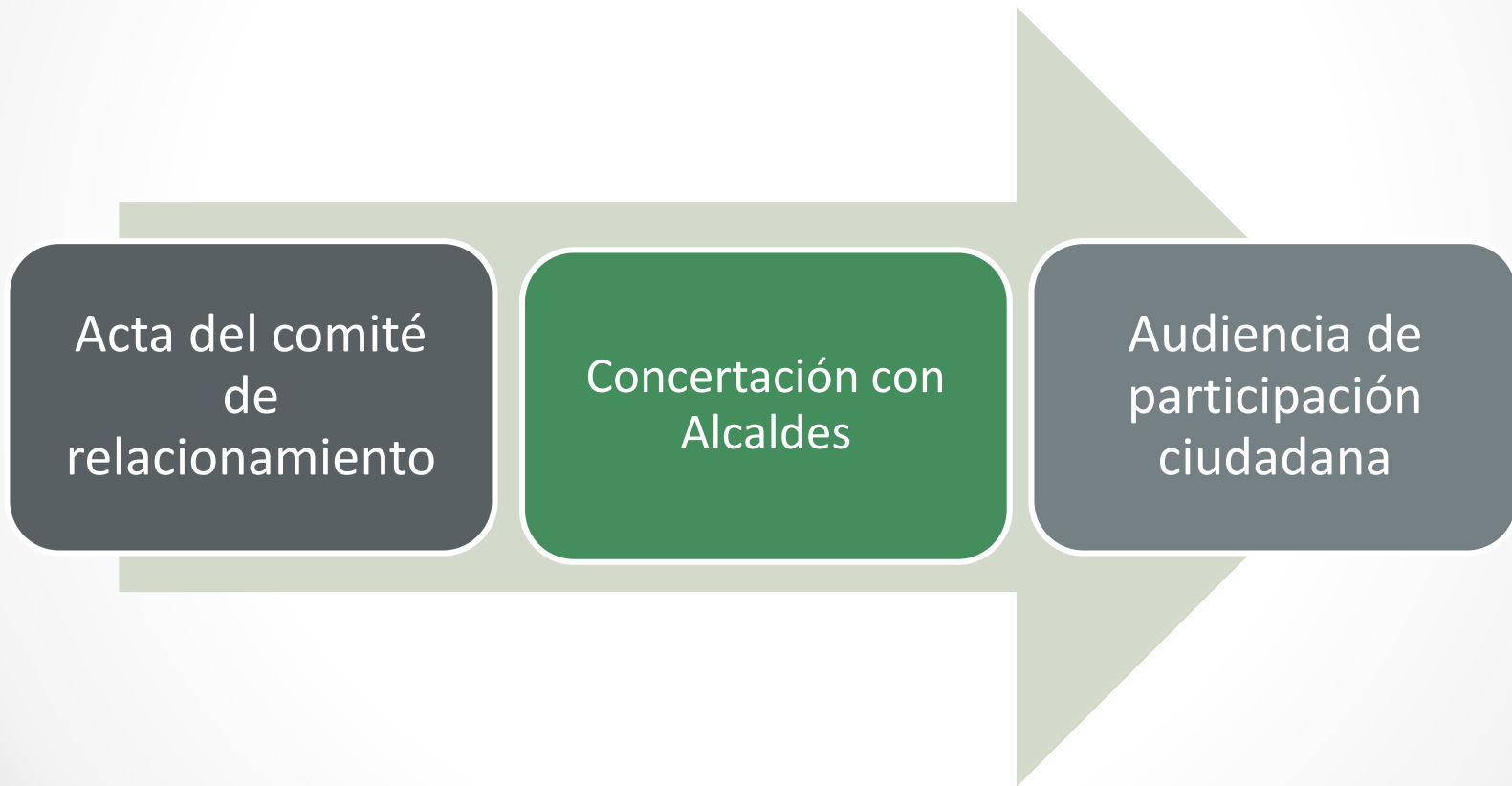
Área Suceptible de
hacer Minería sin
restricciones
(Propuestas y Títulos
Vigentes)

Fuente: ANM

Aplicación de principios constitucionales

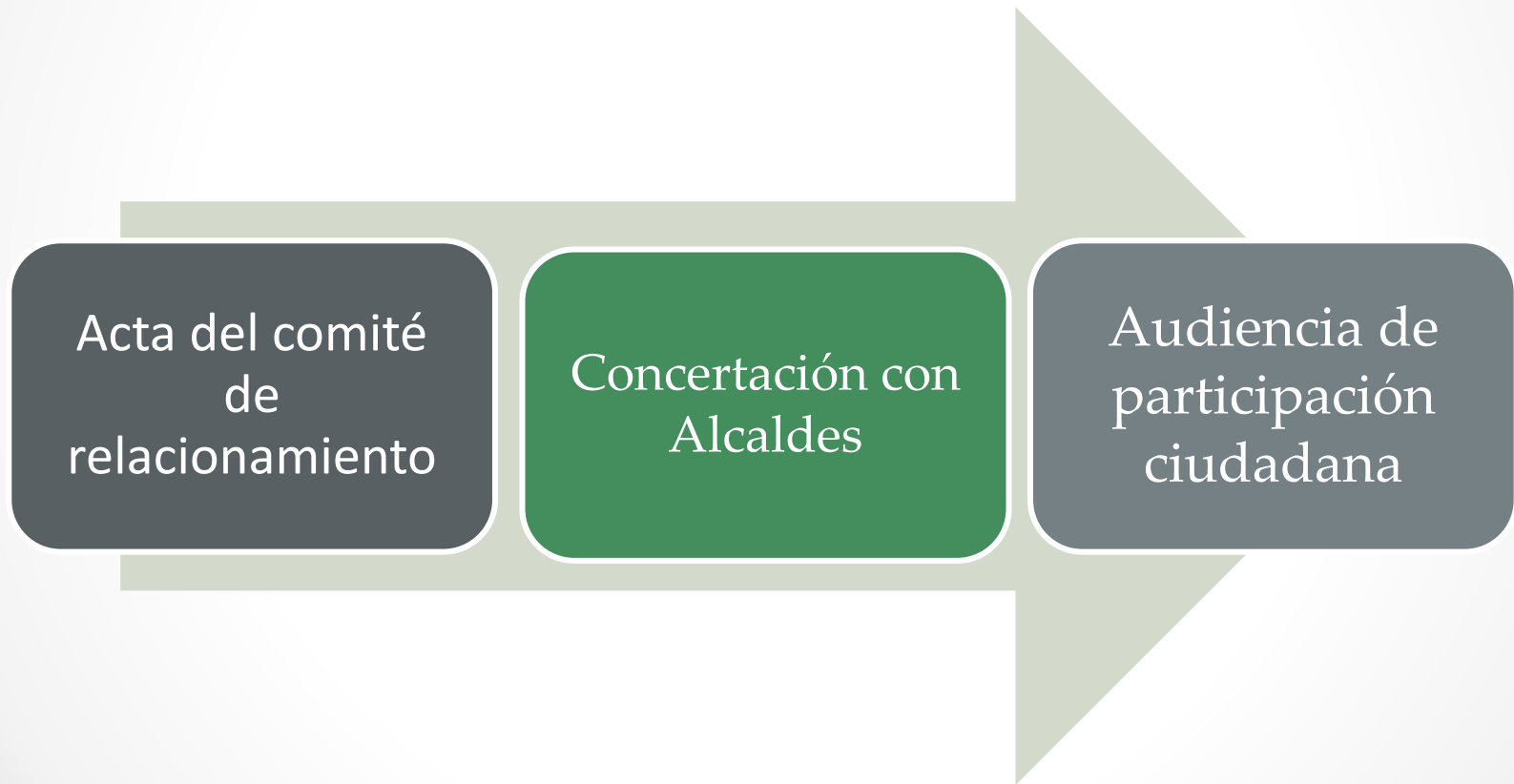


Aplicación de principios constitucionales



Fuente: ANM

Aplicación de principios constitucionales



Fuente: ANM

Aplicación de principios constitucionales

- Adicionalmente, y con el propósito de garantizar un espacio de participación ciudadana, previa al otorgamiento:
- *Audiencia y participación de terceros.* En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.(Art. 259)
- Agotadas las instancias del protocolo anterior, y previo el estudio de las capacidades del proponente, se puede suscribir el contrato respectivo.



Fundamentos normativos

- Para darle contenido a la “propuesta”, el proponente debe demostrar sus capacidades.
- Artículo 271 Ley 685 de 2001 literal f)
- Reglamentos
 - ✓ Resolución 180859 de 2002 (derogada)
 - ✓ Resolución 428 de 2013 (derogada)
 - ✓ Resolución 551 de 2013 (derogada)
 - ✓ Resolución 143 de 2017 (vigente)
 - ✓ Resolución 299 de 2018 (modifica la 143 de 2017)

Evaluaciones de propuestas

- Capacidad jurídica
 - ✓ Personas jurídicas:
 - Objeto social suficiente (exploración y explotación)
 - Vigencia social suficiente
 - ✓ Ausencia de Inhabilidad previa
 - Condena por explotación ilícita
 - Caducidad
- Capacidad técnica
 - Cumplimiento del Programa Mínimo Exploratorio – Formato A: cantidades de obra
- Capacidad económica
 - Inversión mínima para el Programa Mínimo Exploratorio, junto con sus soportes de suficiencia para garantizarla.



Capacidad económica

- Resolución 352 de 2018
- La capacidad económica se define como el cumplimiento de los requisitos que deberán cumplir los interesados en la celebración de un contrato de concesión al momento de radicar la solicitud correspondiente, para acreditar que se cuenta con **los recursos económicos para adelantar el proyecto minero** que se pretende desarrollar.
- Se exceptúan de acreditarla los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización, salvo en los casos de cesión del contrato.

Capacidad económica

- Si son varios proponentes, se mide respecto de la inversión **que debe realizar cada uno de los proponentes** de conformidad con el estimativo de la inversión económica aprobada en el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), la cual no puede ser inferior a los montos establecidos por la autoridad minera como inversión mínima.
- Se establece como causal de desistimiento de la propuesta de contrato, la falta de los documentos requeridos para la evaluación de la capacidad económica.
- Cuando son varios los proponentes, tal causal podrá ser aplicada a quienes no presenten la documentación.



Capacidad económica

- La evaluación de la capacidad económica varía según el rango de minería:
 - ✓ Pequeña
 - ✓ Mediana
 - ✓ Gran Minería
- Se pueden adjuntar estados financieros con cortes trimestrales intermedios, con posterioridad al 31 de diciembre del año anterior, como complemento de los estados financieros del año inmediatamente anterior.

Capacidad económica

- Los proponentes que no cumplan los requisitos señalados total o parcialmente, pueden acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero, para lo cual pueden usar **una o más** de las siguientes alternativas:
 - Garantía bancaria
 - Carta de crédito
 - Aval bancario
 - Cupo de crédito
- Es importante que los documentos tengan el beneficiario, valor, plazo y destinación de los recursos al proyecto minero.

Capacidad económica

- Se puede combinar recursos propios con aval financiero.
- Se entiende que el proponente cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los tres indicadores:
 - liquidez,
 - nivel de endeudamiento y
 - patrimonio,
- siendo obligatorio que uno de ellos sea el de **patrimonio**.
- Estos requisitos son aplicados a todas las propuestas en trámite, así ya hayan sido evaluadas. Deberá volverse a efectuar la evaluación y los proponentes deben actualizar su información con base en esta resolución.

Capacidad técnica

- Resolución 143 de 2017 modificada, Resolución 299 de 2018:
- **Programa Mínimo Exploratorio:** Conjunto de actividades de exploración que el proponente ofrece junto con su propuesta de contrato y que deberá desarrollar en cumplimiento del objeto del contrato de concesión en la etapa de exploración, con indicación de las **actividades**, de los **plazos para ejecutarlas** y la determinación de las **inversiones indispensables** para el efecto.
- Dicho programa varía de conformidad con el tipo de mineral y número de hectáreas solicitadas.



Capacidad técnica

- Los trabajos exploratorios de acuerdo con los términos de referencia deben desarrollarse en cuatro fases:
 - Fase I: Exploración geológica de superficie
 - Fase II: Exploración geológica del subsuelo
 - Fase III: Evaluación y Modelo Geológico
 - Fase IV: Programa de Trabajos y Obras
- Las fases deben sustentarse en el formato A, y ser tenidas en cuenta para la solicitud de prórroga de la etapa de exploración. Fase I agotada, Fase II iniciada.

Capacidad técnica

- En la descripción de las actividades, se debe demostrar además:
 - La vinculación de **personal idóneo**, nacional, preferiblemente.
 - Bajo la dirección de un **profesional conoedor** de los impactos, que permita garantizar óptimos resultados de acuerdo con la planeación del proyecto.
 - El pago de salarios y todo el esquema de seguridad social, con respeto a lo dispuesto en la ley respecto del pago de **salario justo** para el trabajador colombiano.
 - La inclusión de **otros profesionales** para la ejecución de las distintas actividades en materia minera y ambiental.
 - La **información** debe ser **refrendada** por un profesional en geología, un ingeniero geólogo o un ingeniero de minas.

Capacidad técnica

- Las inversiones previstas en los términos de referencia son **mínimas y obligatorias**, pero se permite proponer mayores inversiones.
- Los ofrecimientos de la propuesta en materia de cantidades de obra y montos de inversión, una vez suscrito el contrato, pasan a ser las **obligaciones** de la etapa de exploración.
- Muy importante a tener en cuenta en la elaboración del PTO:
 - **Ubicación, estimación** y **características** de las **reservas mineras** que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto minero.
 - ¿Cómo se hace eso, con la nueva normatividad?

CRIRSCO

Resolución 299 de 2018

- Incluir en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por CRIRSCO, en virtud de lo cual
 - ✓ Para el reporte de resultados de exploración,
 - ✓ Para la estimación y clasificación de Recursos minerales y reservas mineras
 - ✓ Para la presentación de información técnica tanto de la propuesta, como en la ejecución de cada una de las etapas del título minero en cualquiera de sus modalidades
- Se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por CRIRSCO.

CRIRSCO

- CRIRSCO, que se formó en 1994 bajo los auspicios del Council of Mining and Metallurgical Institutes (CMMI). Es una agrupación de representantes de organizaciones que son responsables del desarrollo de códigos y directrices sobre informes minerales en Australasia (JORC), Brasil (CBRR), Canadá (CIM), Chile (Comité Nacional), **Colombia (CCRR)**, Europa (PERC), Indonesia (KOMBERS _ KCMI), Kazajstán (KAZRC), Mongolia (MPIGM), Rusia (NAEN), Sudáfrica (SAMREC), Turquía (UMREK) y EE. UU. (SME). El valor combinado de las compañías mineras que cotizan en las bolsas de estos países representa más del 80% del capital cotizado de la industria minera.
- *Tomado de la página oficial de CRIRSCO

CRIRSCO

- La Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras esta conformada por:
 - Consejo Profesional de Geología
 - Sociedad Colombiana de Geología
 - Asociación de Profesionales del Sector Minero de Colombia (antes Asociación de Ingenieros de Minas de Colombia)
 - Asociación de Ingenieros de Minas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 - Asociación Colombiana de Minería - ACM
 - Federación Nacional de Esmeraldas - Fedesmeraldas
 - Federación Nacional de Productores de Carbón – FENALCARBÓN
 - Asociación Colombiana de Productores de Agregados Pétreos – ASOGRAVAS
 - ANM: como órgano observador

CRIRSCO

- La Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras tiene 3 comités:
 - Comité de ética: Para sancionar
 - Comité de registro: Para registrar
 - Comité Técnico: para elaborar y actualizar el estándar nacional.
- Se ofrecerán capacitaciones para nacionales a fin de certificarse como **Persona Competente** para producir reportes sobre resultados de exploración, recursos minerales y reservas minerales, y operará el **principio de reciprocidad**.

CRIRSCO

- La **Persona Competente** es quien elabora el reporte, en los términos de los estándares.
- Se considera una **Persona Competente** a un profesional de la industria minera (geólogos, ingenieros geólogos, ingeniería de minas y/o metalurgia extractiva) registrado en la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, y sujeto a su código de ética.
- Una **Persona Competente** debe tener un mínimo de diez (10) años de experiencia profesional en la industria minera y un mínimo de cinco (5) años de **experiencia relevante** en el estilo de mineralización o en el tipo de depósito en consideración, y en la actividad en la cual esa persona se está desempeñando.

CRIRSCO

- Quien elabora el reporte de reservas es una **Persona Competente**, en los términos de los estándares.
- Una persona natural o una compañía que emita un Reporte Público, debe revelar el nombre de la **Persona Competente**,
 - sus cualificaciones,
 - sus afiliaciones profesionales y corporativas,
 - y su experiencia relevante.
- Además debe indicar sí la **Persona Competente** es un empleado de tiempo completo de la compañía, en caso contrario, deberá señalar el nombre del empleador de la Persona Competente.

CRIRSCO

- ¿Qué es **experiencia relevante**? Algunos ejemplos:
- Estimación de recursos minerales: si es para una veta mineralizada de oro debe ser experiencia en vetas polimetálicas con efecto pepita y no en depósitos diseminados de oro.
- Estimación de reservas minerales: en depósitos de oro aluvial se necesitaría amplia experiencia en la evaluación y extracción económica de ese tipo de mineralización. Por las características del oro en sistemas aluviales.

CRIRSCO

Para el reporte de resultados de exploración.

- Incluye datos de exploración e información generada en los programas de exploración minera, pero no forma parte de la declaración de recursos minerales y reservas minerales.
- Es común en etapas tempranas de exploración, y con el nivel de datos disponibles no es suficiente para una estimación razonable de recursos minerales. Tampoco entonces para estimar tonelaje ni tenor.
- Permite en todo caso, hacer un juicio para toma de decisiones de inversión.

CRIRSCO

Para la estimación y clasificación de Recursos minerales y reservas mineras.

- Los recursos minerales se pueden estimar sobre la base de la información geo-científica que se tenga y con aportes de otras disciplinas.
- Las reservas minerales requieren de la consideración de los “factores modificadores” que afectan la extracción y se requieren del aporte de varias disciplinas:
 - Factores de minería
 - Procesamiento
 - Metalúrgicos
 - Infraestructura
 - Económicos de mercado
 - Ambientales
 - Sociales
 - Gubernamentales

Evaluaciones de propuestas

- Resolución 143 de 2017, Requisitos exigidos por la Jurisprudencia (Sentencia C-389 de 2016):
 - **Idoneidad Laboral**
 - **Idoneidad Ambiental**

Idoneidad laboral

Resolución 143 de 2017, sustituye la Resolución 428 de 2013:

El texto de la resolución 428 de 2013 se adiciona:

Cuando el Código de Minas señala en su artículo 251, que el titular minero para la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales debe preferir a personas naturales nacionales, para lo cual debe contar con la calificación laboral requerida para las actividades mineras a que se obliga el concesionario. De igual manera debe garantizar el cumplimiento de las normas laborales y no permitir el trabajo de menores de edad en actividades mineras.



Idoneidad laboral

- Con el fin de garantizar el cumplimiento de los mínimos de idoneidad laboral en cumplimiento de la orden proferida por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2016, se requiere que en el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, se establezca el **número mínimo de profesionales competentes** necesarios para el desarrollo de cada proyecto minero, de acuerdo con la clasificación de la minería a que hace referencia el Decreto 1666 de 2016, encargando de la supervisión y dirección un profesional idóneo y conocedor de los impactos derivados de la actividad minera cuya formación y experiencia profesional debe estar armonizada con las normas legales vigentes aplicables en cada caso con relación a las actividades que se realicen, las cuales deben ser acordes con las normas y técnicas propias de la actividad minera.

Idoneidad laboral

- Por todo lo anterior, se hace necesario derogar la Resolución 428 de 2013, modificada por la Resolución 551 de 2013 y adoptar los Términos de Referencia y Guías Minero-Ambientales junto con sus anexos, **ajustados al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia C-389 de 2016**, que señaló que antes del otorgamiento debe confirmarse esta idoneidad.

Idoneidad ambiental

- Para la aplicación y verificación de los mínimos ambientales en la propuesta de contrato de concesión, es preciso validar la información que los solicitantes reportan en los términos de referencia de que trata el literal f del artículo 271 Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), el cual es requisito de la propuesta de contrato de concesión, por disposición de los artículos 271 y 278 *“Artículo 271. Requisitos de la Propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá: ...*

- *f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;*

- ...”

-

-

Idoneidad ambiental

- Las Guías ambientales, son el instrumento que debe adoptar los titulares mineros para garantizar la protección de los recursos naturales renovables en las actividades exploratorias, y a la que debe sujetarse el titular minero para realizar un actividad minera responsable con el medio ambiente, **constituyendo el requisito mínimo ambiental** para el desarrollo de las actividades exploratorias.
- Las Guías Minero Ambientales, fueron adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 18-0861 del 20 de agosto de 2002, en el que se establecen los manejos mínimos ambientales.



Idoneidad ambiental

- Las **Guías Minero Ambientales** antes mencionadas, **constituyen el mínimo ambiental** existente en el ordenamiento jurídico, deben ser tenidas en cuenta por la Autoridad Minera y los proponentes con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por la Sentencia C-389 de 2016.
- En ese sentido, los manejos y mecanismos que contemplan las guías minero ambientales a incorporar en el Programa Mínimo Exploratorio son los que se relacionan a continuación:



Idoneidad ambiental

- Selección optima de Sitios de Campamentos y Helipuertos.
- Manejo de Aguas Lluvias
- Manejo de Aguas Residuales Domesticas
- Manejo de Cuerpos de Agua
- Manejo de Material Particulado y Gases
- Manejo del Ruido
- Manejo de Combustibles
- Manejo de Taludes
- Manejo de Accesos
- Manejo de Residuos Solidos
- Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal
- Manejo de Fauna y Flora
- Plan de Gestión Social
- Capacitación de Personal
- Contratación de Mano de Obra no Calificada
- Rescate Arqueológico
- Manejo de Hundimientos

Cuadrícula Minera

- Ley 1753 de 2001, Artículo 21 parágrafo.
- A partir de la entrada en vigencia de la ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un *sistema de cuadrícula* para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua.
- Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.

Cuadrícula Minera

Proyecto de resolución:

- Se adopta el sistema de cuadrícula para la ANM
- La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la *red geodésica nacional* vigente mediante coordenadas geográficas.
- Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.
- La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática *Sistema Integral de Gestión Minera* o el que haga sus veces.

Cuadrícula Minera

- **Títulos anteriores:**
- De conformidad con el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación de la cuadrícula minera, **podrán adaptarse** a ésta en caso de que el beneficiario así lo decida, de acuerdo con la metodología que la ANM defina para el efecto

Gestión Minera Digital

- **Política de información.** La ANM en ejecución del Proyecto Gestión minera digital, desarrollará políticas institucionales de información, las cuales contemplarán, entre otros,
 - los lineamientos sobre utilización de información oficial y no oficial,
 - producción, custodia, estandarización, documentación,
 - mecanismos de acceso, precio,
 - propiedad intelectual, seguridad,
 - calidad,
 - armonización con iniciativas públicas y
 - promoción de la cultura geográfica.

Gestión Minera Digital

- **Estandarización.** La ANM en ejecución del Proyecto Gestión minera digital, adoptará los estándares y/o normas técnicas de información geográfica o geoespacial oficialmente implementados en Colombia, contándose entre ellos los correspondientes a metadatos, catálogo de objetos, especificaciones técnicas, gestión de calidad, servicios en línea, referencia espacial, entre otros.

Áreas excluidas para la minería

•••

Cambios en el alcance del artículo 34

Contenido

Capítulo II

- Áreas excluidas y restringidas
 - Páramos
 - Ley de páramos
 - Delimitación de páramos
 - Humedales
 - Reserva temporal Páramo de Pisba
 - Fallo de Tutela Pisba

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- En las áreas delimitadas como **páramos** no se podrán adelantar actividades agropecuarias **ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables**, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible **hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia** definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt **a escala 1:100.000 o 1:25.000**, cuando esta última esté disponible.

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- En esta área, la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- Esta área será objeto de ordenamiento y manejo integral por parte de las entidades territoriales de conformidad con los lineamientos que establezcan las corporaciones autónomas regionales, con el fin de atenuar y prevenir las perturbaciones sobre el área delimitada como páramo y contribuir con la protección y preservación de estas.

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- Dentro de los tres (3) años siguientes a la delimitación, las autoridades ambientales deberán **zonificar y determinar el régimen de usos** del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- Con base en la cartografía de **humedales** que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales **podrán restringir parcial o totalmente**, el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto, **de exploración y explotación minera** y de hidrocarburos, **con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales**, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como **estratégicos**. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones **estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.**



Áreas excluidas

Ley 1753 de 2015

- En todo caso, en **humedales** designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental **ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.**
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Áreas excluidas

- En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental **ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.**
- El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.

Declaradas

- **Humedales:**

1. Laguna de la Cocha, en Nariño
2. Estrella fluvial del Inírida, en la Orinoquía
3. Delta del río Baudó, en el sur del Chocó
4. Ciénaga Grande de Santa Marta, Magdalena y Atlántico
5. Sistema de Chingaza, en el centro del país
6. Laguna del Otún, en Risaralda
7. Laguna de Sonso, en el Valle del Cauca
8. Ampliación de la laguna del Otún en Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima
9. Lagos de Tarapoto, en el Amazonas
10. Ciénaga de Ayapel, en Córdoba
11. Complejo Cenagoso de Zapatosa, en Cesar
12. Complejo de humedales del río Bitá en Vichada
13. Complejo de humedales urbanos de Bogotá

Declaradas

- Páramo de Miraflores – Res. 491 de 2016
- Páramo de Farallones de Cali– Res. 492 de 2016
- Páramo de Sonsón– Res. 493 de 2016
- Páramo de Paramillo- – Res. 494 de 2016
- Páramo de Tatamá - – Res. 495 de 2016
- Páramo de Fontino-Urrao– Res. 496 de 2016
- Páramo de Belmira-Santa Inés– Res. 497 de 2016
- Páramo de Los Picachos– Res. 498 de 2016
- Páramo de Chingaza -- Res. 710 de 2016
- Páramo de Guerrero– Res. 1769 de 2016
- Páramo de Rabanal-Río Bogotá – Res. 1768 de 2016
- Paramo de Tota-Bijagual-Mamapacha – Res.1771 de 2016
- Páramo Tama – 1556 de 2016
- Páramo de Santurbán-Berlín – Res. 2090 de 2014 (Sentencia Corte Constitucional T-361 -17, deja sin efectos la resolución)

Declaradas

- Páramo de Guantiva – La Rusia – Res 1296 de 2017
- Páramo de Las Hermosas – Res. 0211 de 2017
- Páramo de Almorzadero – Res. 152 de 2018
- Páramo de Perijá – Res. 151 de 2018
- Páramo de Citará – Res. 178 de 2018
- Páramo de Solazá – Res. 179 de 2018
- Páramo de Guanacas – Res. 180 de 2018
- Páramo Nevado del Huila – Res. 182 de 2018
- Páramo de Doña Juana – Res. 342 de 2018
- Páramo de Atravesado – Res. 1483 de 2018
- Páramo de El Cocuy –
- Paramo de Pisba – suspendida su delimitación



Declaradas

- Páramo de El Duende
- Páramo de Cerro Plateado

Reserva temporal

- Declarar y delimitar temporalmente como zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente dando aplicación al artículo 47 del Decreto –Ley 2811 de 1974, al **principio de precaución** y al **principio de prevención**, el ecosistema estratégico ubicado en inmediaciones del Parque Nacional Natural Pisba y Reserva Forestal Protectora Nacional Cuenca del Río Cravo Sur.
- Esta zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente estará vigente hasta tanto este Ministerio surta el proceso de delimitación del ecosistema de páramo del complejo de Pisba.

Reserva temporal

- Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgarse nuevas concesiones mineras.
- En todo caso, el desarrollo de actividades mineras por fuera de las zonas delimitadas y declaradas como de protección y desarrollo de los recursos naturales, así como las zonas reservadas por esta resolución, excluibles de la actividad minera a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias, deberá obtener las autorizaciones minero ambientales previstas en la normatividad vigente.

Tutela

Fallo Tribunal Administrativo de Boyacá

Expediente: 15238 3333 002 2018 00016 01

- *DECLARAR que es plenamente aplicable al proceso de delimitación del Páramo de Pisba el precedente constitucional sentado por la sentencia T-361 de 2017 y, se deberá dar estricta aplicación a lo que esta providencia denominó sub reglas A y B, por ser expresa su vinculatoriedad, conforme lo decidido en dicho fallo emitido por la Honorable Corte Constitucional, como requisito previo a la delimitación el Páramo de Pisba.*

Tutela

- *DECLARAR que el Páramo de Pisba es sujeto de derechos, con los alcances señalados en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:*
 - *Se le aplicará el Convenio de Diversidad Biológica.*
 - *Se le concede estatus de protección auto ejecutiva.*
 - *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene el deber de delimitar las áreas del Páramo de Pisba bajo criterios eminentemente científicos.*
 - *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quien el presidente de la Republica designe, actuará como representante legal del Páramo de Pisba. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá actuar como representante del Páramo de Pisba ante la Agencia Nacional de Minería.*
 - *Las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia y de Boyacá, no podrán autorizar nuevos planes de manejo ambiental que tengan por objeto servir de requisito a la obtención de un título minero en las zonas que sean delimitadas como páramo de Pisba.*

Tutela

- *DECLARAR que corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y a las entidades territoriales con influencia en el Páramo de Pisba la satisfacción del restablecimiento de los derechos afectados en forma amplia a las personas que tienen interés directo e indirecto en las resultas del proceso de delimitación del área de páramo. Tal acto se debe dar en pleno ejercicio de la coordinación armónica entre las entidades estatales como mandato imperativo del artículo 113 Constitucional y conforme a las responsabilidades que de suyo corresponden por mandato de la regla de reconocimiento y de la legalidad.*

Tutela

- **DECLARAR** que el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, en coordinación de las entidades descritas en el numeral anterior, deberá respetar los siguientes parámetros mínimos:
 - Compensar a las personas afectadas con la delimitación del Páramo de Pisba, atendiendo las medidas consideradas por la Corte Constitucional o las que resulten proporcionales a la afectación.
 - De ser solicitado por: i) la sociedad civil ambientalista, ii) la comunidad que pretenda salvaguardar el ecosistema de páramo, o iii) los pequeños agricultores, ganaderos o mineros, brindar el acompañamiento de centros de educación superior o de las organizaciones sociales para construir una posición informada, instituciones que podrán intervenir en los espacios de participación.
 - Prevenir que concertación conduzca a la renuncia de derechos del páramo de Pisba como sujeto de derechos y/o de los pobladores a recibir una compensación y/o reubicación que procure la satisfacción cabal del principio de dignidad humana.

Tutela

- *No incurrir en ningún tipo de discriminación derivada del tipo de actividad que realicen las personas que ocupan el área que va a ser delimitada como páramo, asumiendo como criterio determinante el respeto del principio de dignidad humana y la satisfacción de los derechos humanos de las comunidades.*
- *Priorizar en los planes de compensación a los sujetos reconocidos como beneficiarios de una especial protección constitucional.*
- *Adelantar concertaciones inclusivas, con la intervención de la totalidad de entes territoriales cuyo territorio se encuentre dentro de la delimitación del páramo de Pisba, los representantes de los titulares mineros, los mineros tradicionales, los trabajadores mineros, los agricultores, los habitantes de las regiones ubicadas en las zonas objeto de delimitación, sin excluir a los pobladores que tengan vicios en la tradición de sus propiedades, bien sea por carencia de título o por cadenas de falsa tradición a las que le sean aplicables los efectos de la sentencia T-488 de 2014.*

Ley de páramos

Ley 1930 de 2018

- Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha **programas sustitución y reconversión de** las actividades agropecuarias de alto impacto y pequeños mineros tradicionales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 junio 2011 previa definición y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar conservación de páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

Ley de páramos

- A efectos dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar actores públicos y privados que se estimen pertinentes.
- En el marco acciones **se deberá brindar a las comunidades tiempo y los medios** para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo actor.

Ordenación del territorio

...

Problemas de coexistencia y de competencias

Contenido

Capítulo III

- Organización del Estado
- Estado social de derecho
- República unitaria
- Autonomía territorial
- Competencias
- Definición de Usos
- Consultas populares
- Jurisprudencia

Organización del Estado

- Estado social de Derecho
- Organizado en forma de república unitaria
- Descentralizado
- Con autonomía de sus entidades territoriales
- Democrático
- Participativo y pluralista
- Fundado en el respeto de la dignidad humana
- En el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Estado social de Derecho

- Esto significa que *“el ordenamiento jurídico colombiano está basado en el principio de legalidad – Estado de Derecho- y en la estructura de valores y derechos fundamentales y económicos – Estado Social-“* (Asamblea Constituyente)

República Unitaria

- *“La Esencia del Estado Unitario radica en la conservación de su unidad política y jurídica”.*
- La República Unitaria justifica la existencia de leyes que rigen todo el territorio nacional. En el Congreso de la República, con representación nacional y territorial, se dictan las leyes.
- Existen funciones que son monopolio de la Nación, como esencia del Estado unitario, tal como la legislativa, y la judicial, y otras competencias como la dirección de la economía, consagrada en el artículo 334 CP, que están a cargo del Estado,, por mandato de ley y dispone que intervendrá en la **explotación de los recursos naturales y el uso del suelo** entre otros.

Autonomía Territorial

- Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.
- Dicha autonomía se ejerce dentro de los límites que establezcan la Constitución y **la ley**.
- La autonomía les da los siguientes derechos:
 - Gobernarse por autoridades propias
 - Ejercer las competencias que les correspondan
 - Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - Participar en las rentas nacionales.

Competencias

- Nación:
 - Establecer la política general de ordenamiento del territorio en los asuntos de interés nacional: áreas de parques y áreas protegidas.
- Del Municipio:
 - Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.

Competencias

- El **artículo 288** de la Constitución Política, consagra: “(...) Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de **coordinación, concurrencia y subsidiaridad** en los términos que establezca la ley”

Autorización

Sentencia C-123 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos:

“...resulta acorde con la **organización unitaria del Estado** que exista unificación en los criterios, proceso y parámetros que permiten obtener la autorización por parte de la administración para desarrollar actividades de exploración y explotación minera – cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado.”



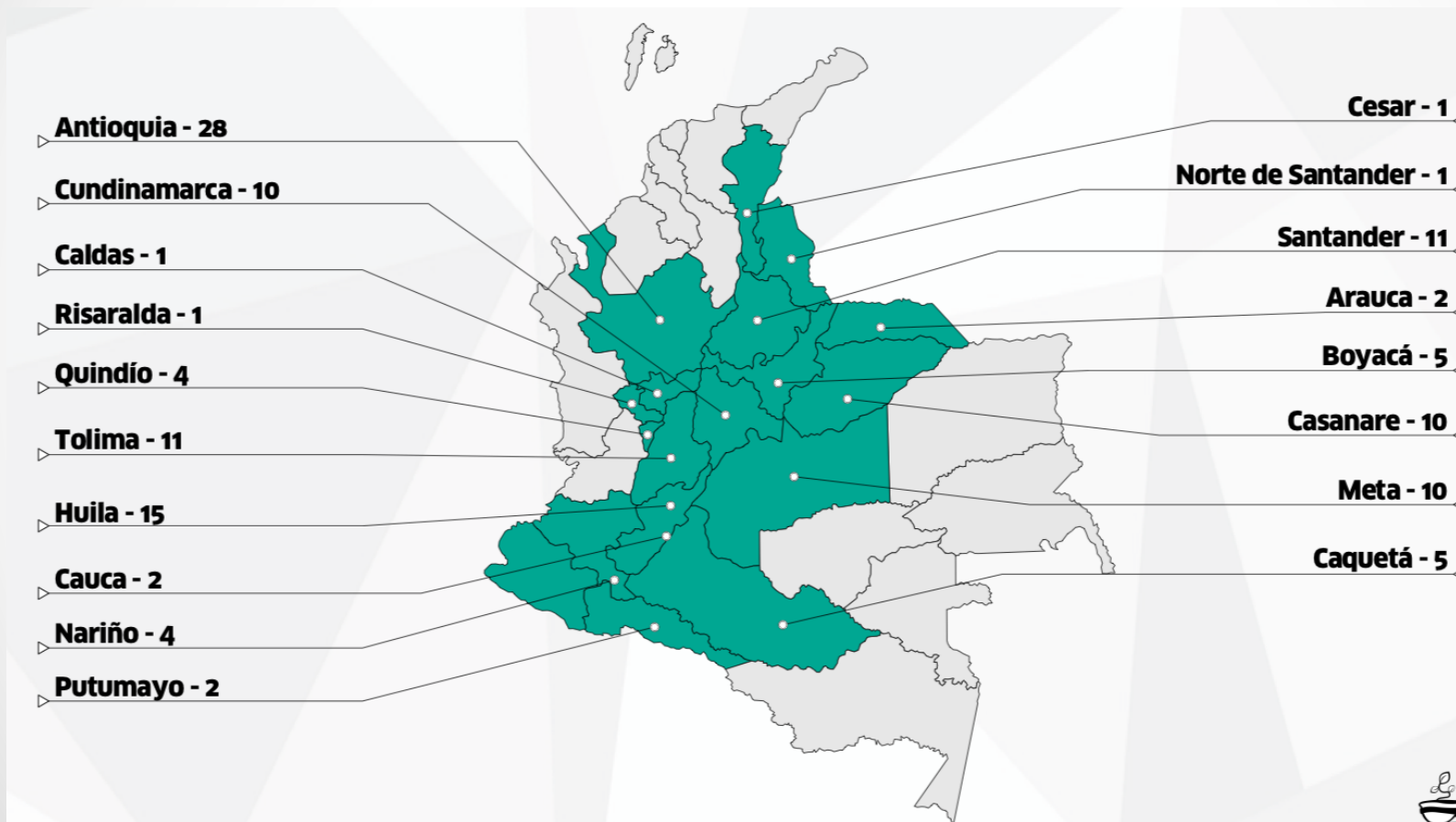
Definición de usos

- **Artículo 37. Prohibición legal.** Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.
- Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.
- (Declarado inexecutable)

Definición de usos

- **Artículo 38. Ordenamiento Territorial.** En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

135 Iniciativas en 125 municipios para prohibir actividades minero-energéticas



Fuente: ACM

Catastro Multipropósito

- El Catastro Nacional con enfoque multipropósito *es aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica.*
- El Catastro Multipropósito es un sistema de información que registra datos actualizados de la tierra, basado en predios formales e informales. La información obtenida contiene especificaciones sobre derechos, responsabilidades, restricciones, descripciones geométricas, valores y otros datos; y registra intereses sobre los predios, en términos de ocupación, valor, uso y urbanización.

Catastro Multipropósito

- El propósito es plasmar la política pública en materia de catastro rural, en un documento CONPES, en el cual ya se está trabajando con la Presidencia de la República y varias entidades del orden nacional, el cual permitirá utilizar el catastro no solo con fines fiscales (como hasta hoy), sino como una herramienta que incluya:
 - aspectos físicos como la ubicación, individualización, georreferenciación y linderos;
 - económicos que reflejen la condición física de los predios y su comportamiento en el mercado inmobiliario;
 - jurídicos como la información de tenedores, ocupantes, poseedores y propietarios);
 - y una actualización y conservación continuas.

Catastro Multipropósito

Para qué?

- Identificar propietarios, poseedores, arrendatarios y ocupantes, entre otros.
- Garantizar seguridad jurídica en las transacciones inmobiliarias.
- Mejorar la gestión ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales
- Informa sobre los linderos, forma del predio, ubicación y vecindario
- Titulación y recuperación de tierras
- Facilitar los procesos de restitución de tierras
- Garantizar la devolución de los predios a las víctimas
- Para planificar los procesos de Gestión del Riesgo
- Para ordenamiento de los territorios
- Planificar las inversiones de los municipios.

¿Y la minería qué?



Jurisprudencia

• • •

Cambios que sucedieron en relación con la relación
Nación-territorio y minería

Temas de los pronunciamientos

La Jurisprudencia ha analizado:

- **Acuerdos municipales:**
 - Que prohíben las actividades mineras y petroleras
- **Consultas Populares:**
 - Para prohibir o restringir las actividades mineras y petroleras.

Obligatoriedad de las sentencias

Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional:

- Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad sólo serán de obligatorio cumplimiento con efecto *erga omnes* en su parte resolutive.

Obligatoriedad de las sentencias

Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional:

- Las de control judicial de constitucionalidad: Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la C.N., tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

Alcance del control constitucional

- ¿El alcance del control constitucional a cargo de los tribunales administrativos, es verificación formal del cumplimiento de los requisitos de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015?
- No.

Alcance del control constitucional

Con el propósito de asegurar el derecho de participación de los electores para que puedan ejercerlo de manera libre y autónoma, se debe verificar:

- Si la consulta popular cumplió los trámites previstos en las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015
- Si la autoridad tiene competencia para convocar a consulta popular
- Si la pregunta recae sobre asuntos prohibidos
- Si la pregunta es clara, en el sentido de que debe ser de fácil comprensión para el lector y solo debe admitir un si o un no como respuesta.



Competencias

- “En el Estado de Derecho no hay competencias absolutas, porque las competencias de los órganos siempre se confieren para cumplir y asegurar los fines del Estado y dentro del principio de colaboración armónica de todos los poderes públicos.”

Competencias

De acuerdo con la jurisprudencia:

- Los municipios tienen competencia para adelantar consultas populares sobre el desarrollo de proyectos y actividades mineras en su territorio.
- Las competencias del municipio no son absolutas.
- Las competencias de la Nación no son absolutas.
- Por lo anterior, se debe cumplir con el requisito de la **concertación** con la Nación para definir cuestiones que si bien hacen parte del ordenamiento territorial, también inciden en cuestiones importantes para el nivel nacional.



Condiciones de la pregunta

- La pregunta que se hace en una consulta popular debe tener: (i) **claridad**; (ii) **lealtad** (iii) **objetividad**.
- La participación tiene como propósito la deliberación abierta, pluralista y franca sobre asuntos que a todos interesan y afectan.
- No se excluyen temas complejos o materias técnicas cuyo alcance e implicaciones requieran un proceso pedagógico. No se presume la incapacidad del elector. Todo lo contrario.

Condiciones de la pregunta

No se admiten:

- Preguntas manipulativas o directivas de la voluntad del ciudadano
- Inductivas de una respuesta final
- Tendenciosas o equívocas que puedan conducir a la desinformación, al error, o a una falsa percepción de un fenómeno político.
- Las notas introductorias no puede estar acompañadas de cargas emotivas ni de expresiones que no sean valorativamente neutras.



Condiciones de la pregunta

- Las notas introductorias deben presentar de manera **completa** el contenido de los artículos que introducen. Si son incompletas, vicia de parcialidad la función informativa que están llamadas a cumplir, e inducir al error al votante o provocar equívocos y contradicciones en el electorado.
- Por ello la Corte (Sentencia C-551 de 2003) ha fijado unos requisitos a saber:

Condiciones de la pregunta

- Estar redactadas en lenguaje sencillo y comprensible
- Que sea valorativamente neutro
- Ser breves en la medida de lo posible
- No ser superfluas o inocuas
- Ser comprensivas del objeto que el artículo expresa

De esta manera, las notas introductorias:

- No son factor de manipulación de la decisión política
- No inducen la respuesta al elector
- No presentan información parcial o engañosa y, por lo tanto, no vician la voluntad política

Condiciones de la pregunta

- Garantizan condiciones favorables para el correcto ejercicio del derecho político
- Otorgan pulcritud y corrección al proceso de convocatoria
- Revisten de mayor grado de legitimidad la decisión que se tome.
- En Sentencia T-445 de 2016 la Corte dijo:
 - Los defectos de un cuestionario no configuran un problema técnico sino que pueden comprometer la libertad del elector.

Precisiones del H. Consejo de Estado

- El H. Consejo de Estado ha dicho sobre el entendimiento de las reglas de la pregunta:
 - Claridad en cuanto a la precisión del asunto nacional, regional o local que se pretende consultar.
 - Claridad en cuanto al lenguaje utilizado de fácil comprensión para el elector.
 - Lealtad y objetividad para no manipular ni incidir en la voluntad del lector. No debe inducir a engaños o equívocos, ni manifestar parcialidad o favoritismo, hacia una respuesta específica, ni contener expresiones con juicios de valor frente a una opción de respuesta.

Algunas preguntas

- Está usted de acuerdo si o no que en el **Municipio de Ibagué** se ejecuten proyectos y actividades mineras que impliquen contaminación del suelo, pérdida o contaminación de las aguas o afectación de la vocación agropecuaria y turística del municipio?
- Esta usted de acuerdo ciudadano cumaraleño que dentro de la jurisdicción del **municipio de Cumaral**, se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción, transporte y comercialización de hidrocarburos?



Algunas preguntas

- ¿Está usted de acuerdo, Sí o No, con que en el **municipio de Cajamarca** se ejecuten proyectos y actividades mineras?
- ¿está de acuerdo, sí o no, con que en el **municipio de Pijao** se desarrollen proyectos y actividades de minería de metales?.
- ¿Está usted de acuerdo sí o no con que, en el **municipio de Arbeláez**, Cundinamarca, se realicen actividades de sísmica, exploración, explotación y lavado de materiales de hidrocarburos y/o minería a gran escala?



Algunas preguntas

- ¿Está usted de acuerdo, ciudadano medinero (a), que en la jurisdicción del **Municipio de Medina** – Cundinamarca, se realicen actividades de sísmica, fracking, exploración y explotación de hidrocarburos y se construyan hidroeléctricas?
SI___ NO___
- ¿Está de acuerdo con que se ejecuten actividades de explotación minera de agregados pétreos y exploración y explotación de hidrocarburos en la jurisdicción del **Municipio de Guasca** – Cundinamarca?

Alcance de la consulta popular

- Al municipio le corresponde regular el desarrollo de su territorio. Por desarrollo territorial se entiende el desarrollo económicamente competitivo; socialmente justo; ambientalmente y fiscalmente sostenible, regionalmente armónico; culturalmente pertinente, y que atiende a la diversidad cultural y físico-geográfica de Colombia.
- Sin embargo, “es acorde con el principio de organización unitaria del Estado que una misma entidad, siguiendo idénticos criterios para todo el territorio nacional, se encargue de determinar cuáles son las áreas compatibles para la explotación minera, y cuáles son los territorios excluidos de dicha actividad” (Expediente 2018-370 C. de E)

Mecanismos

- Expedición de acuerdos sin consulta popular.
 - Violaría la obligación de la concertación
- Expedición de acuerdos con consulta popular.
 - Con concertación previa entre entidades nacionales y locales.

Obligatoriedad de la coordinación

- “Como concurren las competencias de la Nación para regular y ordenar la extracción de los recursos naturales no renovables y de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, **debe existir coordinación** ejercer esas competencias”
(Negrita fuera de texto)

Obligatoriedad de la concertación

- “... la existencia de diversas competencias atribuidas constitucional y/o legalmente a las entidades territoriales y a las del nivel central, no pueden ser analizadas, interpretadas y/o aplicadas en detrimento de la posibilidad que tienen estas de participar en la toma de la decisión que corresponda pues claramente, existe un mandato constitucional imperativo de **concertar** las decisiones y la implementación de las políticas en la materia en respeto de los principios de coordinación y concurrencia” (Expediente 2017-2516 - Consejo de Estado)

Obligatoriedad de la concertación

- Ley 1454 de 2011
- Instrumento de planificación
- “Propiciará las condiciones para concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales con reconocimiento de la diversidad geográfica histórica, económica, ambiental, étnica y cultural e identidad regional y nacional.”

Consecuencias de la consulta

- La decisión del pueblo obliga al gobernante y debe incorporarse al ordenamiento jurídico local.
- “Si la consulta aborda asuntos de carácter general, la decisión dará lugar a la expedición de reglamentos, actos normativos: decretos, acuerdos municipales u ordenanzas departamentales, según el caso.”
- Si la consulta “se trató de asuntos particulares y concretos, la decisión dará lugar a la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto”.



Aplicación

- El H. Consejo de Estado dice: “la decisión del pueblo de Ibagué será definitiva y obligatoria, **pero solo a partir de que se incorpore al ordenamiento jurídico y se publique.** Y si el acto rige hacia el futuro, y así es si se trata de normas, **significa que deben respetarse las situaciones jurídicas particulares consolidadas de los sujetos que, en virtud de la normativa anterior, obtuvieron licencias, concesiones, permisos y autorizaciones para desarrollar proyectos y actividades mineras en el municipio de Ibagué.** También deben respetarse las expectativas legítimas de los sujetos que están tramitando la autorización para desarrollar proyectos y actividades mineras en Ibagué.” (Negrita fuera de texto) (Expediente 2016-2396)

Caso Cortolima

- **Resolución No. 1963 de 2018**
- “A partir de la publicación de la presente resolución CORTOLIMA, en cumplimiento de los resultados de la Consulta Popular realizada en el municipio de Cajamarca el 26 de marzo de 2017, no otorgará licencias ambientales, concesiones de agua, traspasos, permisos y demás autorizaciones para el uso de recursos naturales que tengan como finalidad el desarrollo de proyectos y actividades mineras en la jurisdicción del municipio de Cajamarca, sin perjuicio de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT- que corresponda emitir la entidad territorial.”

Caso Cortolima

- “CORTOLIMA igualmente procederá a revisar las licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones otorgados con anterioridad a la realización de la consulta popular de Cajamarca, con la finalidad de proceder a adoptar las medidas administrativas pertinentes, para revocar los actos administrativos que los otorgaron, si a ello hubiere lugar y previo el agotamiento del debido proceso.”

Caso Cortolima

- “Dispóngase la revisión técnico-jurídica de todas las solicitudes de licencias ambientales, concesiones de agua, permisos y demás autorizaciones cuyo objeto sea adelantar o desarrollar proyectos y/o actividades mineras en las modalidades descritas en la Ley 685 de 2001, con el fin de acatar en lo pertinente el alcance de los resultados de la consulta popular que alude la presente resolución”.

Obligaciones de la concesión

• • •

Nuevos enfoques

Contenido

Capítulo IV

- Clasificación de la minería
- Rangos de minería en materia ambiental
- Obligaciones diferenciales
- Plan de Gestión Social

Clasificación de la Minería

- Ley 1753 de 2015
- Artículo 21:
 - Subsistencia
 - Pequeña
 - Mediana
 - Gran Minería
- Teniendo en cuenta número de hectáreas y/o producción de las unidades mineras según el tipo de mineral.
- Propósito: implementar una política pública diferenciada.

Minería de Subsistencia

Decreto 1666 de 2016

- Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección **a cielo abierto**. de arenas y gravas de río destinadas a la industria la construcción. arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas. **por medios y herramientas manuales**, sin la utilización ningún tipo mecanizado o maquinaria para su arranque.
- En la minería de subsistencia se entienden incluidas labores de barequeo y las de recolección los mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de las explotaciones mineras independientemente del calificativo estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

Minería de Subsistencia

Decreto 1666 de 2016

- Por razones seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, **la minería de subsistencia no** comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.
- Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto.

Minería de Subsistencia

Resolución No. 40103 de 2017

MINERAL Y/O MATERIALES		VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)		35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)		120 metros cúbicos (m ³)	1440 metros cúbicos (m ³)
Arcillas		80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas	50 quilates	600 quilates
	Morrallas	1000 quilates	12000 quilates
Piedras Semipreciosas		1000 quilates	12000 quilates

?

Clasificación de la Minería

- Los títulos mineros se encuentren en la etapa exploración o construcción y montaje se clasificarán en pequeña, mediana y gran minería con base en el número de hectáreas otorgadas en el título minero:

CLASIFICACIÓN	No. HECTÁREAS
Pequeña	Menor o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menor o igual a 10.000

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- Los títulos mineros que se encuentren en la etapa de explotación, con base en lo aprobado en el respectivo Plan de Trabajo y Obras o en el documento técnico que haga sus veces, se clasificarán en **pequeña, mediana o gran minería** de acuerdo con el volumen de la producción minera máxima anual, para los siguientes grupos de minerales: carbón, materiales de construcción, metálicos, no metálicos, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas. Ver tabla.

MINERAL	PEQUENA		MEDIANA		GRAN	
	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto	Subterránea	Cielo Abierto
Carbón (Ton/año)	Hasta 60.000	Hasta 45.000	> 60.000 hasta 650.000	> 45.000 hasta 850.000	> 650.000	> 850.000
Materiales de construcción (M3/año)	N/A	Hasta 30.000	N/A	>30.000 hasta 350.000	N/A	> 350.000
Metálicos (Ton/año)	Hasta 25.000	Hasta 50.000	>25.000 hasta 400.000	>50.000 hasta 750.000	>400.000	> 750.000
No Metálicos (Ton/año)	Hasta 20.000	Hasta 50.000	>20.000 hasta 300.000	>50.000 hasta 1.050.000	>300.000	>1.050.000
Metales Preciosos (Ton/año) o (M3/año)	Hasta 15.000 Ton/año	Hasta 250.000 m3/año	> 15.000 hasta 300.000 Ton/año	> 250.000 hasta 1.300.000 m3/año	> 300.000 Ton/año	> 1.300.000 m3/año
Piedras preciosas y semipreciosas (Ton/año)	Hasta 20.000	N/A	>20.000 Hasta 50.000	N/A	>50.000	N/A

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- En los casos en que en el área de un título minero se encuentren de manera simultánea los métodos de explotación subterráneos y a cielo abierto, se selecciona **el que tenga mayor producción**, para que bajo este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- Para el caso de metales preciosos y minerales metálicos en **minería subterránea**, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de toneladas de **material útil removido**. Para minería a cielo abierto, corresponde al total de metros cúbicos de **material útil y estéril removido**.
- Para el caso de pedras preciosas y semipreciosas en **minería subterránea y a cielo abierto**, los valores establecidos en la tabla corresponden al total de **material útil y estéril removido**.

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- En el evento en que en el área de un título minero se extraiga de manera simultánea diferentes minerales, deberá realizarse para su clasificación la **sumatoria de los volúmenes de producción** de cada uno de estos; seleccionando el mineral de mayor producción para que en atención a este se clasifique el proyecto de acuerdo con la tabla anterior.

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- En cualquier caso, la autoridad minera reclasificará los proyectos mineros atendiendo las modificaciones de los PTO, PTI o el instrumento técnico que haga sus veces, o cuando verifique que el total de la producción anual del proyecto minero supera los límites establecidos en el artículo 2.2.5.9.5 del decreto (Tabla?). Igualmente deberán reclasificarse los proyectos en exploración cuando por cualquier razón exista disminución de la extensión del título minero.

Clasificación de la Minería

Decreto 1666 de 2016

- La autoridad minera en un término no mayor a un (1) año, clasificará el rango de minería en que se encuentra cada uno de los títulos mineros, **con el fin de aplicar las acciones diferenciales** a que haya lugar en la ejecución del proyecto minero, con base en las políticas y normas adoptadas por el Gobierno nacional.

Clasificación de la Minería

- El Ministerio de Minas y Energía ante la existencia de condiciones técnicas especiales o circunstancias extraordinarias, podrá, mediante resolución motivada, revisar y actualizar la clasificación establecida en el decreto. Dicha medida será de carácter temporal y tendiente a solventar dicha situación.
- Los títulos de **pequeña minería** que hayan sido otorgados en virtud de un área de reserva especial o de un proceso de formalización o legalización minera, y en algún momento sean clasificados como **mediana minería**, continuarán recibiendo apoyo estatal, siempre y cuando permanezcan los mismos titulares o beneficiarios.

Rangos en materia ambiental

Decreto 1076 de 2015 Competencias ANLA

La explotación minera de:

- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año.
- 3. La construcción de presas, represas o embalses, cualquiera sea su destinación con capacidad mayor de doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Rangos en materia ambiental

Decreto 1076 de 2015 Competencias CAR

La explotación minera de:

- La explotación minera de:
- a) **Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientas mil (800.000) toneladas/año;
- b) **Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;
- c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;
- d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.
- 2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.
- 3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua.

Obligaciones diferenciales

Decreto 2504 de 2015

- Se ordena elaborar términos de referencia diferenciales para la pequeña minería respecto de los Programas de Trabajos y Obras –PTO.

Ley 1753 de 2015

- Se prevé la elaboración de un Programa de Gestión Social según capacidad técnica y económica del concesionario.



Plan de Gestión Social

- **Artículo 22 Ley 1753 de 2015**
- Se deberá incluir la obligación del concesionario de elaborar y ejecutar Planes de Gestión Social que contengan los **programas, proyectos y actividades** que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y capacidad técnica y económica de los titulares. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización y podrá financiarse con las mismas fuentes.

Plan de Gestión Social

- Es exigible para los contratos suscritos con posterioridad al 9 de junio de 2015.
- Es un instrumento de gestión sistemática, continua, ordenada e integral que consolida los **programas, proyectos y actividades** que desarrolla el concesionario minero para prevenir, mitigar y **atender los riesgos sociales** generados en el desarrollo del proyecto minero, así como para **incrementar las oportunidades y beneficios** generados por este.
- Existe una “Caja de Herramientas” elaborada por la ANM que debe servir de guía.



Plan de Gestión Social

Resolución 708 de 2016.

Regula la obligación de elaborar y ejecutar **Planes de Gestión Social** que contengan los programas, proyectos y actividades que serán determinados por la autoridad minera de acuerdo a la escala de producción y **capacidad técnica y económica** de los titulares.

Plan de Gestión Social

- Tiene dos etapas:
 - Comunicación y divulgación a los grupos de interés de las actividades e inversiones, durante la etapa de exploración.
 - Presentación y ejecución del PGS durante las etapas de construcción y montajes y explotación.
- Son distintos para:
 - Pequeña Minería
 - Mediana y Gran Minería
- Si el PGS no es aprobado, se puede continuar con la etapa contractual e implementar el PTO, mientras se complementa y es aprobado el PGS. En todo caso puede haber sanciones.

Cambios en los contratos

• • •

Cesión de Derechos; Cesión de Áreas;
integraciones

Contenido

Capítulo V

- Capacidad económica para cesiones
- Integraciones

Capacidad económica

- Se aplican las mismas reglas de las propuestas, incluyendo:
- Los beneficiarios de áreas de reserva especial que deriven su contrato de un proceso de formalización, no requieren acreditar su capacidad económica en el marco de estos procesos, salvo en casos de cesión del contrato.
- Las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, pueden acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.



Capacidad económica

- También pueden acreditar la capacidad económica con la presentación de los estados financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsas. En ambos casos, la persona jurídica solicitante debe presentar una comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros, e indicar los trámites de propuesta de contrato o de cesión que respalda.

Capacidad económica

- Cuando la constitución de la persona jurídica coincida con el año de presentación de la solicitud, el interesado, presentará la información contable a partir de la fecha de la misma. Sin embargo, se debe cumplir con los criterios establecidos en la norma.
- Los documentos expedidos en el extranjero deben someterse a los requisitos establecidos en el artículo 480 del Código de Comercio, salvo los públicos que provengan de países signatarios de la Convención de La Haya de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1988, caso en el cual requieren apostilla.



Capacidad económica

- Se medirá para exploración:
 - En propuestas: De conformidad con el estimativo de inversión económica presentado con la propuesta de contrato en el Formato A, que en todo caso no puede ser inferior a los mínimos fijados por la autoridad minera.
 - En cesiones: misma regla salvo que la cesión sea de **un porcentaje**, caso en el cual se calculará frente **al porcentaje**.
- Se medirá para construcción y montajes:
 - En cesiones: Con base en las **inversiones** previstas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO que haya presentado el cedente o frente al **porcentaje** que se pretenda ceder.
- Se medirá para explotación:
 - En cesiones: Con base en las **inversiones** previstas en el Programa de Trabajos y Obras –PTO que haya presentado el cedente o frente al **porcentaje** que se pretenda ceder.

Capacidad Económica remanente

- Para acreditar la capacidad económica:
 - ✓ Cuando se presenten más de una propuesta o
 - ✓ Cuando se presente una propuesta y ya se tenga otro contrato minero
- **Se descontará** de la capacidad en evaluación, las obligaciones de inversión que se tenga con las otras propuestas o los otros contratos mineros.
- Por tanto, descontadas las inversiones anteriores, se debe demostrar **capacidad económica remanente** para garantizar las nuevas inversiones en exploración.

Capacidad Económica remanente

- Se descontará de la capacidad en evaluación, las obligaciones de inversión que se tenga con las otras propuestas o los otros contratos mineros.
- Por tanto, descontadas la inversiones anteriores, se debe demostrar capacidad económica remanente para garantizar las nuevas inversiones en exploración o en construcción y montajes o explotación según sea el caso.
- Si se pretende demostrar la capacidad económica con un aval financiero:
 - Se descontará las obligaciones de inversión que se tenga con las otras propuestas o los otros contratos mineros y el resultado deberá cubrir el total de las inversiones que se pretende respaldar o presentar un nuevo aval financiero independiente para la nueva solicitud.

Integraciones

- En caso de solicitarse por parte del beneficiario de un título minero **de cualquier régimen o modalidad** la integración de áreas, **así estas no sean vecinas o colindantes**, pero que pertenezcan a **un mismo yacimiento**, la Autoridad Minera Nacional podrá proceder a su integración, caso en el cual podrá acordar **nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías**. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. En ningún caso la integración solicitada dará lugar a prórrogas a los títulos mineros
- Ley 1753 de 2015

Integraciones

Resolución 209 de 2015

El titular o titulares mineros interesados en la integración, debe(n) presentar la solicitud de integración, acompañada del Programa Único de Exploración y Explotación, de conformidad con el artículo 101 del Código de Minas, cuyo contenido mínimo debe ser:

- ✓ **Área(s) definitiva(s) a integrar y Plano topográfico de las área(s) a integrar:** En este acápite, se presentará la alinderación del área o áreas definitivas a integrar, en un mapa topográfico, en coordenadas planas de Gauss, que deben consignarse tanto en el documento, como en el mapa en los términos del Decreto 3290 de 2003;



Integraciones

- ✓ **Estudio de Cartografía geológica del área:** En este acápite se deberá realizar la descripción geológica de las áreas a integrar, así como de los aspectos de la geología encaminados a demostrar la continuidad del yacimiento minero, junto con las condiciones que permitan determinar que la contigüidad o vecindad de las áreas a integrar son técnicamente más favorables para el desarrollo de un proyecto minero unificado. Para lo anterior se presentarán mapas geológicos, de geología estructural, de isópacos y puntos de control geológico, perfiles transversales y longitudinales, columnas estratigráficas y mapas de alteraciones hidrotermales si a este último hay lugar;

Integraciones

- ✓ Control geológico, perfiles transversales y longitudinales, columnas estratigráficas y mapas de alteraciones hidrotermales si a este último hay lugar;
- ✓ **Condiciones favorables de la integración:** En este acápite el solicitante debe presentar las condiciones técnicas, económicas o laborales y demás aspectos resultantes de la integración de las áreas que considere más favorables para el Estado, las cuales serán sustentadas con los instrumentos que estime pertinentes;

Integraciones

- ✓ **Descripción de la situación actual de los títulos mineros a integrar:** En este acápite, se debe describir la situación actual de la actividad minera que se está desarrollando en cada uno de los títulos objeto de la integración y conforme a la etapa en que se encuentran, indicando las actividades exploratorias, de construcción y montaje o de explotación desarrolladas en cada título;
- ✓ **Etapa en la que inicia el proyecto unificado:** En el Programa Único de Exploración y Explotación se deberá establecer por parte del o los solicitantes del trámite, de forma clara y expresa, la etapa en la que se pretende iniciar el contrato unificado, justificando sus razones y allegando los documentos que soporten dicha justificación.

Integraciones

- Condiciones especiales para iniciar en exploracion:
 - a) Descripción y cronograma de actividades exploratorias por realizar. El cronograma y descripción de las actividades exploratorias a realizar se deberán presentar ajustados a los términos y condiciones establecidos para el Programa Mínimo Exploratorio adoptado mediante la Resolución 428 de 2013, o los que lo modifiquen, así mismo se deberá allegar los estimativos de inversión conforme al anexo B de la misma resolución. Para este programa se deberá **iniciar en la fase II** del proyecto exploratorio.

Integraciones

- Condiciones especiales para iniciar en explotación:
 - a) **Proyección del diseño y plan minero:** Se hará la descripción de la proyección de las actividades principales de la operación minera que se pretendan desarrollar, sea **simultánea o alternativamente** en las áreas resultantes de la integración, indicando un estudio previo de mercados, alternativas de explotación, cronograma de actividades, equipos e infraestructura con la que se cuenta o se instalará, recursos humanos, tecnificación y cualquier otra característica que sea considerada por el solicitante para **comprobar el mejoramiento de las condiciones técnicas, económicas y operativas**, entre otras, del proyecto minero.

Integraciones

En caso que se pretenda realizar actividades de exploración en parte del área integrada y continuar con las de explotación en las áreas restantes se deberán presentar las condiciones generales, las de exploración y las de explotación, según corresponda.

Integraciones

- Si de la evaluación resulta necesario un ajuste, aclaración o adición de información presentada por el o los solicitantes de la integración, la Autoridad Minera o su delegada, a través de la dependencia correspondiente, procederá a realizar el respectivo requerimiento, mediante acto administrativo debidamente motivado, por una sola vez, otorgando un término de treinta (30) días, prorrogables por el mismo término para que subsane lo solicitado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud de integración, sin perjuicio de que la solicitud de integración pueda ser nuevamente presentada con el cumplimiento de los requisitos legales.

Integraciones

La Autoridad Minera o su delegada, realizará la respectiva evaluación técnica de la solicitud de integración, sin perjuicio del deber que le asiste al solicitante de la integración de adelantar ante la Autoridad Ambiental competente, los trámites encaminados a la consecución de los permisos, licencias o autorizaciones requeridos para adelantar el proyecto unificado conforme a las normas vigentes.

Integraciones

En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijarán las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas **únicamente, previa suscripción e inscripción del contrato de concesión** en el Registro Minero Nacional.

Formalización Minera

•••

Nuevas Opciones

Subcontrato de Formalización Minera

Ley 1753 de 2015

- Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.
- La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.



Subcontrato de Formalización Minera

Ley 1753 de 2015

- El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.
- La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Subcontrato de Formalización Minera

Ley 1753 de 2015

- Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área .
- El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional

Devolución de áreas para la formalización minera

- Entiéndase por devolución de áreas para la formalización minera, aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a **pequeña escala** en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente **licencia ambiental**, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyara los mineros a formalizar. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- Cuando se trate de reubicación, los pequeños mineros deberán tramitar y obtener previo al inicio de las actividades de explotación el respectivo **título minero** y la correspondiente **licencia ambiental**, de conformidad con la normatividad vigente. En el evento de no obtenerse dichas autorizaciones el área será liberada para ser otorgada por el régimen ordinario.
- Los beneficiarios de títulos mineros podrán devolver áreas para la formalización, **en cualquier etapa del título**, no obstante, en la etapa de exploración esta devolución sólo podrá realizarse como resultado de un proceso de mediación. La Autoridad Minera dará trámite inmediato a la devolución de estas áreas.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- Las áreas devueltas serán administradas por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional las áreas no han sido asignadas para la formalización éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.
- Los instrumentos mineros y ambientales para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el título minero y la correspondiente licencia ambiental, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyara los mineros a formalizar.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las guías I ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Devolución de áreas para la formalización minera

Ley 1753 de 2015

- La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso.
- Mientras los pequeños mineros de que trata el presente artículo obtienen la respectiva autorización ambiental deberán aplicar las **guías ambientales** expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

ARES

- Ley 1753 de 2015
- Áreas de Reserva para la formalización:
- La Autoridad Minera Nacional podrá delimitar áreas de Reserva Estratégica Minera para la formalización de pequeños mineros, sobre **áreas libres** o aquellas que sean entregadas a través de la figura de **devolución de áreas** para la formalización minera.

Aspectos ambientales

- Los **instrumentos mineros y ambientales** para el desarrollo de las actividades mineras a pequeña escala en las áreas objeto de devolución, serán el **título minero y la correspondiente licencia ambiental**, con el fin de garantizar la explotación racional de los recursos y apoyara los mineros a formalizar. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, al igual que las condiciones para la aceptación de la devolución de áreas para los fines de formalización.
- La Autoridad Minera tendrá un plazo de dos (2) años contados a partir de la expedición de esta ley para resolver las solicitudes de legalización de minería de hecho y las solicitudes de formalización de minería tradicional que actualmente están en curso. (2015-2017)



Aspectos ambientales

- Mientras los pequeños mineros obtienen la respectiva autorización ambiental deben aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.
- Así mismo, el incumplimiento por parte de los pequeños mineros en la aplicación de la guía ambiental dará lugar a la terminación del subcontrato de formalización o a la exclusión del área.



Aspectos ambientales

- Cuando las actividades de los pequeños mineros en proceso de formalización no obtengan las autorizaciones ambientales o mineras, éstos serán responsables de la **restauración y recuperación** de las áreas intervenidas por la actividad objeto de formalización.
- No podrán constituirse áreas para la formalización minera o celebrarse subcontratos de formalización en las zonas de que trata **la Ley 2a de 1959**, hasta tanto no se obtenga la correspondiente **sustracción**.

Aspectos ambientales

- Las autoridades ambientales ante quienes se hayan presentado solicitudes de instrumentos de manejo y control ambiental **de actividades mineras de pequeña escala** amparada por títulos mineros y que no hayan sido resueltas en los términos previstos por los procedimientos que regulan la materia, deberán pronunciarse de fondo y de manera inmediata sobre las mismas, so pena de hacerse acreedor el funcionario responsable de sanción disciplinaria por falta grave.

Subcontrato

Decreto 1949 de 2017

- Se requiere de capacidad legal en los mismos términos de una concesión.
- El pequeño minero no debe tener otro subcontrato, título minero o área de reserva especial.
- Cuando se quiera celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular minero debe adelantar el trámite de adición de minerales en los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001
- El porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones del título minero.



Subcontrato

Decreto 1949 de 2017

Si la autoridad minera evidencia que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar:

- presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o
- hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud,

no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones de la regulación.



Subcontrato

Decreto 1949 de 2017

- Se lleva a cabo una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones.
- En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requiere al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento.



Contenido

Decreto 1949 de 2017

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero.

PTOC

Decreto 1949 de 2017

- Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista debe presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el **Plan de Trabajos y Obras, Complementario - PTOC** para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional.

PTOC

- Este Plan debe contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.
- El Plan de Trabajos y Obras Complementario - PTOC para la fiscalización diferencial será un anexo del Programa de Trabajos y Obras - PTO del titular minero, cuando dicho titular cuente con este documento;
- en el evento de encontrarse el titular en etapa de exploración este plan será anexado al Programa de Trabajos y Obras PTO del titular minero cuando este sea aprobado por la Autoridad Minera Nacional.

Licencia Ambiental

- El subcontratista debe solicitar la Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental, para lo cual debe allegar el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental.
- Si el titular minero tiene Licencia Ambiental vigente y la misma incluye el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma le podrá ser cedida parcialmente.
- El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular.



Subcontrato

- Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista.
- Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.
- El Subcontrato de Formalización Minera no puede ser objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla.



Subcontrato

- La producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato, de Formalización Minera no excederá los límites máximos adoptados por el Gobierno Nacional para pequeña minería,
- El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera puede ser prorrogado sucesivamente por las partes
- El titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, debe dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera.
- De ser procedente aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.



Subcontrato

- El subcontratista debe actualizar el Programa de Trabajos y Obras Complementario PTOC para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo.

Devolución de áreas

- Se puede realizar:
 - Para formalizar a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o
 - Para aquellos que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a ,las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados.
 - Por la totalidad del área,
 - Por parte del área.
 - Para el banco de áreas o
 - Para un pequeño minero en particular.

Devolución de áreas

- Una vez que al titular minero se le haya aprobado mediante acto administrativo debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, la devolución de áreas para el programa de formalización minera, no habrá responsabilidad alguna de éste en relación con la actividad minera y los impactos ambientales generados por el pequeño minero en el ejercicio de la misma en el área devuelta.
- Lo anterior, sin perjuicio de cualquier pasivo o reclamación que se derive de las actividades mineras que se desarrollaron en el área devuelta por el titular minero, previas a la aprobación de la devolución de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Devolución de áreas

- Se debe hacer una visita al área objeto de devolución con el fin de verificar el área viable para explotación y los aspectos técnicos y de seguridad minera de la misma.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera Nacional encuentren que las áreas que son objeto de devolución no contribuyen al objetivo de la Formalización Minera o no cumplen con los requisitos para ello, no se aprueba la devolución.
- No procede la formalización cuando al pequeño minero a favor de quien se realiza la devolución de áreas tenga título minero inscrito o haya suscrito un Subcontrato de Formalización Minera en un área diferente al área objeto de devolución o sea beneficiario de un Área de Reserva Especial.

Devolución de áreas

- Dentro del mismo término dispuesto para la evaluación de la devolución de áreas, la Autoridad Minera Nacional evaluará la propuesta de contrato de concesión que fue presentada con la solicitud de devolución
- Evaluada la solicitud y realizada la visita de viabilización cuando sea procedente, la Autoridad Minera Nacional requerirá al pequeño minero para que dentro del término máximo de un (1) mes, prorrogable por el mismo plazo, presente el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Devolución de áreas

- Después de la aprobación del Programa de Trabajos y Obras - PTO, la Autoridad Minera Nacional suscribirá con el pequeño minero beneficiario, el correspondiente Contrato de Concesión para la Formalización Minera.
- El Contrato de Concesión que se suscribió con los pequeños mineros en las áreas devueltas para el programa de formalización minera, se otorgará en etapa de explotación y se regulará por lo previsto en la Ley 685 de 2001, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Reubicación

Decreto 1949 de 2017

- En los casos en que la solicitud sea para la reubicación de mineros que se encuentran en zonas diferentes a la devuelta, se verificará si esta cumple con las condiciones para la explotación minera.
- La reubicación de pequeños mineros en áreas devueltas, se realiza por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los listados de pequeños mineros que hayan solicitado procesos de formalización minera.
- Los mineros a reubicar deben iniciar el trámite ordinario de concesión, para lo cual deben presentar solicitud de contrato de concesión minera cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad Minera Nacional de acuerdo con la normatividad vigente.



Devolución de áreas

Decreto 1949 de 2017

- **Devolución total**
- El titular minero debe encontrarse a paz y salvo en las obligaciones del título minero al momento de presentar la solicitud de devolución del área para la Formalización.

Devolución de áreas

Decreto 1949 de 2017

- **Devolución parcial**
- Debe darse la justificación por parte del titular minero de que el área objeto del título, luego de la devolución, garantizará el cumplimiento de las obligaciones pactadas para el mismo,
- El pequeño minero debe presentar solicitud de propuesta de contrato de concesión.
- Con la devolución parcial de área, la Autoridad Minera Nacional debe expedir el acto administrativo de aprobación de la devolución de área a favor de la formalización de pequeños mineros, el otrosí o acto correspondiente de reducción de área del título minero.
- En caso de cumplir con los requisitos legales, se otorga el contrato de concesión para la formalización de pequeños mineros, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Minero Nacional, previa modificación del Programa de Trabajos y Obras.

Devolución de áreas

Decreto 1949 de 2017

- Mientras se otorga el Contrato de Concesión a los pequeños mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área objeto del título minero, estos deberán dar aplicación a las guías mineras adoptadas por la autoridad minera nacional ya las guías ambientales expedidas por la autoridad ambiental.
- Los instrumentos mineros y ambientales para regularizar la actividad minera en las áreas objeto de devolución serán el Contrato de Concesión y la Licencia Ambiental.



Banco de áreas

- Con las áreas objeto de devolución se crea el Banco de Áreas, el cual será administrado por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional, las áreas no han sido asignadas para la formalización, éstas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.

Aspectos Ambientales

- A partir de la suscripción del Contrato de Concesión para la formalización minera y hasta que los pequeños mineros obtengan la respectiva Licencia Ambiental, deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder respecto de los pequeños mineros mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Aspectos Ambientales

- Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión para la Formalización Minera, el pequeño minero titular deberá solicitar la respectiva licencia ambiental, aportando para el efecto el estudio de impacto ambiental.
- De no existir viabilidad ambiental para el proyecto, corresponderá imponer por la autoridad ambiental con cargo al pequeño minero, medidas de restauración, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, tendientes a efectuar un cierre adecuado de la explotación.



Integración

- **Resolución 209 de 2015**
- Las propuestas de formalización deben cumplir los requisitos de ley, para hacer parte de una programa único de exploración y explotación que viabilice la integración de áreas con títulos mineros.
- La prueba de existencia de un consenso, entre los mineros, debe ser presentada por escrito a la autoridad minera con la solicitud de integración



Registro Único de Comercializadores de Minerales



Control a la ilegalidad



RUCOM

- Para productores
 - Titulares mineros
 - Barequeros, Chatarreros
 - Formalizados
- Para consumidores
 - Grandes consumidores
- Para comercializadores (compra-venta habitual)
- Para plantas de beneficio

RUCOM

Decreto 276 de 2015

Se precisan términos y alcances.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Barequeros inscritos ante la alcaldía respectiva, y (vi) Chatarreros.



RUCOM

Decreto 276 de 2015

- **Comercializador de Minerales Autorizado.** Persona natural o jurídica que realiza **de forma regular** la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarios, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.

RUCOM

Decreto 276 de 2015

- **Capacidad Instalada.** Es la cantidad máxima de minerales que puede producirse en el área de un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional en concordancia con lo estipulado en el Plan de Trabajos y Obras y/o Plan de Trabajos e Inversiones, salvo para el caso de piedras preciosas y semipreciosas.
- **Certificado de Origen.** Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y **no tendrá fecha de vencimiento alguna.**

RUCOM

Decreto 276 de 2015

- **Barequeros.** Actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, que se contrae al lavado de arenas por medios manuales **sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos**, con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas; y que igualmente permite la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los aquí descritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 y siguientes de la Ley 685 de 2001.
- **Chatarreros.** Para efectos de este decreto, se entiende por chatarrero la persona natural que se dedica a la **actividad manual de recolección de mineral con contenido de metales preciosos presente en los desechos de las explotaciones mineras.**

Decreto 276 de 2015

Cuando la compra del mineral se realice de Comercializador de Minerales Autorizado a Comercializador de Minerales Autorizado, quien vende deberá suministrar copia del **Certificado de Origen** del mineral a quien compra.

Las Plantas de Beneficio y el Explotador Minero Autorizado (con excepción del Barequero y el Chatarrero) deberán llevar un control de los Certificados de Origen expedidos, mediante el número consecutivo indicado en el formato establecido para el efecto, cuya información deber coincidir con la declaración de producción y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.

RUCOM

Decreto 276 de 2015

Los subcontratistas de **Contratos de Operación Minera** para la enajenación del mineral por ellos extraído, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecuta el trabajo y obra de explotación.

RUCOM

Decreto 276 de 2015

La acreditación se demostrará:

- (i) para el caso Comercializador de Minerales Autorizado, con: (a) la certificación de inscripción en el RUCOM expedida por la Agencia Nacional Minería (b) copia Certificado Origen del mineral, (c) Factura en el evento que se estime pertinente,
- (ii) para el caso del Titular Minero en de Explotación, los solicitantes de procesos legalización o formalización minera, beneficiarios de Área Especial y Subcontratos de Formalización con: Certificado de Origen del mineral,
- (iii) para el caso del Barequero o chatarrero, con: de inscripción en la alcaldía

.

RUCOM

Decreto 276 de 2015

- Quienes transporten minerales dentro del territorio nacional, deberán portar (i) copia de la certificación de inscripción en el RUCOM del Comercializador de Minerales Autorizado a quien pertenecen los minerales transportados, y (ii) copia del Certificado de Origen del mineral transportado.
- En el evento que el mineral transportado pertenezca a un Explotador de Minerales Autorizado sólo se requerirá al transportador el correspondiente Certificado de Origen.
- . Estos serán los únicos documentos exigidos para acreditar la procedencia lícita del mineral, sin perjuicio la documentación que se contemplen en las normas de transporte y que soliciten las autoridades competentes.

RUCOM

Decreto 276 de 2015

- Comercializadores de Minerales Autorizados deberán **actualizar la información** suministrada al momento de la inscripción en el RUCOM, ante cualquier cambio que ocurra, y **renovar en el mes de mayo** cada año, documentos contenidos en los literales d), f) del artículo del decreto. El incumplimiento a la obligación de renovar la información y documentación señalada, no permitirá extender la inscripción en el RUCOM.
- Autoridad Minera Nacional deberá realizar la inscripción, actualización o renovación en el RUCOM; y expedir la certificación correspondiente en un término no mayor a cuarenta y (45) días a partir la presentación la solicitud.

RUCOM

Decreto 1421 de 2016

- El **propietario plantas de beneficio** deberá inscribirse en el Registro Único de de Minerales - RUCOM en un término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de Decreto, vencido el plazo, deberá contar con la certificación de la Agencia Nacional de Minería donde conste dicha inscripción.
- Cuando la Planta sea **parte de un proyecto** amparado por un título minero no deberá inscribirse sino incluirse en las listas que debe publicar la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del RUCOM.
- Las Plantas de Beneficio sólo podrán beneficiar minerales provenientes de Explotadores Autorizados, so pena incurrir en la conducta tipificada en el artículo 160 la Ley 685 de 2001, y que se le cancele la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM, previo adelantamiento la respectiva actuación en términos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

RUCOM

- Para la inscripción o renovación se debe acreditar la **Capacidad Económica** del solicitante o inscrito:
- Resolución 208 del 27 de abril de 2017 – Establece los criterios para determinar la capacidad económica de las personas naturales y jurídicas para cumplir con las actividades de comercialización de minerales.
- Decreto 1102 del 27 de junio de 2017 – Adopta medidas relacionadas con la comercialización de minerales. Cambia las definiciones.
- Resolución 362 del 29 de junio de 2017 – Modifica la resolución 208 de 2017.
- Resolución 171 del 19 de abril de 2008 – deroga las resoluciones 208 y 362 de 2017

RUCOM

- Se aplican los indicadores de:
 - Liquidez,
 - Capital de trabajo,
 - Índice de endeudamiento,

a partir del análisis de los estados financieros aportados con la solicitud de inscripción o renovación por parte de personas naturales del régimen común y personas jurídicas.

RUCOM

- Si la persona natural o jurídica con solicitud de inscripción o renovación como comercializador o planta de beneficio de minerales autorizado, cuenta con un **título minero** debidamente inscrito a su nombre en el RMN, podrá dar cumplimiento a la demostración de capacidad económica a través de la titularidad minera.

RUCOM

Para la renovación de la certificación:

- Presentación de la información financiera establecida en el artículo tercero
- Presentación de la certificación bancaria expedida por una entidad vigilada por la Superfinanciera, en la que se acredite que el comercializador o la planta de beneficio es titular de una cuenta o cualquier otro producto financiero que se encuentre vigente.
- Cumplir uno de estos requisitos:
 - Cumplir los indicadores financieros establecidos en la resolución
 - Adjuntar calificación de riesgos emitido por una sociedad calificadora de riesgos con calificación igual o superior a B.
 - Acreditar la calidad de **gran consumidor**, a través de una certificación del Representante Legal y una relación de las compras a 31 de diciembre del año anterior, que evidencie un consumo igual o superior a:

RUCOM

Mineral	Consumo
Carbón (Ton/año)	Mayor a 45.000
Materiales de construcción (M3/año)	Mayor a 30.000
Minerales Metálicos (Ton/año)	Mayor a 25.000
Minerales no metálicos (Ton/año)	Mayor a 20.000

RUCOM

- Para acreditar el cumplimiento de los indicadores financieros, las personas naturales y jurídicas del régimen común debe cumplir con los valores mínimos o máximos de aceptación para al menos **uno de los tres** índices definidos en el cuadro siguiente.
- Para acreditar el cumplimiento del requisito, las personas naturales del régimen simplificado únicamente les será evaluado el indicador de cobertura de inversión.

RUCOM

- Valores límite (máximo o mínimo dependiendo del indicador) para los indicadores e índices que se deben cumplir.

Factor	límite	Valor
Cobertura de inversión (R. simplificado)	Mayor o igual que	1
Capital de trabajo (R. Común)	Mayor o igual que	0.04
Índice liquidez (R. Común)	Mayor o igual que	1.24
Índice endeudamiento (R. Común)	Mayor o igual que	0.61

Prórroga de la vigencia

...

Nuevos requisitos

Contenido

- Alcance del PTO de prórroga
- Condiciones técnicas
- Condiciones económicas
- Condiciones sociales
- Condiciones ambientales
- Condiciones jurídicas
- Evaluación costo-beneficio
- Factores de evaluación
- Prórroga de explotación
- Derecho de preferencia

Alcance del PTO de prórroga

- El PTO de la prórroga de un contrato, no es igual al PTO del período de vigencia inicial. Existen algunas condiciones adicionales.
- Decreto 943 de 2013
- Decreto 1975 de 2016

Condiciones técnicas

- Verificar que contenga la actualización de las reservas existentes en el área del título minero, las cuales serán objeto de explotación durante el desarrollo de la prórroga solicitada.
- Constatar que con la prórroga del proyecto minero no se esterilicen reservas de los recursos mineros existentes.
- Comprobar que se describa el método y sistema de explotación que se implementará en el proyecto minero.
- Constatar que se registre la producción anual que se proyecta obtener durante el tiempo de ejecución de la prórroga.
- Verificar que se especifiquen las características de las instalaciones y las obras que se implementarán en la ejecución del proyecto minero.



Condiciones técnicas

- Comprobar que se describan las inversiones que se realizarán en nuevas tecnologías, lo cual permitirá alcanzar nuevos niveles de producción y lograr un mayor aprovechamiento del recurso minero existente.
- Comprobar que en el documento se incluya el plan de cierre definitivo de la mina, el cual debe contener como mínimo las actividades a realizar, las inversiones y el plan de ejecución de las mismas, que garantice que las operaciones mineras se cierren de forma ambiental y socialmente responsable. Este deberá implementarse progresivamente con el fin de garantizar que al finalizar el proyecto muchas de las acciones del plan de cierre hayan sido ejecutadas.

Condiciones económicas

- En aquellos títulos mineros en los que opere la reversión de bienes, se debe verificar que se incluya la descripción de los muebles, equipos y maquinarias que se tienen, adquirirán y se destinarán a la explotación, beneficio, transformación, transporte y embarque del material, en los términos establecidos en el 357 del Código de Minas.

Condiciones sociales

- Verificar que el número de empleos que ofrece el proyecto se mantenga durante la prórroga del título minero y que por lo menos se mejoren los existentes.
- Comprobar que el Concesionario minero haya dado cumplimiento al artículo 251 del Código de Minas, relativo al recurso humano nacional.
- Verificar que el Concesionario haya atendido lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Minas.
- Verificar que se esté dando cumplimiento a los artículos 253 y 254 del Código de Minas en relación con la participación de los trabajadores nacionales y de la mano de obra regional.



Condiciones ambientales

- Verificar que en el plan minero propuesto se consideren las inversiones y el plan de ejecución de las actividades de readecuación morfológica y recuperación ambiental que se implementarán en el área de influencia directa del proyecto.
- Comprobar que la actualización del plan de trabajos y obras es concordante con el estudio de impacto ambiental presentado a la autoridad ambiental.



Condiciones jurídicas

- Comprobar que el beneficiario del título minero no haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones minero ambientales establecidas en el contrato de concesión y que la autoridad ambiental no haya sancionado el incumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental.
- Verificar que el concesionario se encuentre a paz y salvo por todo concepto, y que haya cumplido con todas las obligaciones contractuales.
- Que la póliza de garantía minero-ambiental se encuentre vigente y amparando el cumplimiento de las obligaciones en los términos y con el alcance señalado en el artículo 280 del Código de Minas.

Condiciones jurídicas

- Si la Autoridad Minera encuentra que los aspectos señalados en el artículo anterior, han sido cumplidos por parte del Concesionario o que existiendo algunas omisiones éstas puedan ser subsanadas, podrá consentir en que se modifique el contrato en cuanto al término de su vigencia y conceder la prórroga respectiva. En caso contrario, la Autoridad Minera deberá abstenerse de suscribir el acta de prórroga del contrato de concesión, y motivará su decisión mediante acto administrativo.

Evaluación costo-beneficio

- Teniendo en cuenta la clasificación de la minería:
- El análisis costo-beneficio se realiza con fundamento en la evaluación financiera del proyecto propuesto, atendiendo al tipo la ubicación geográfica del área, características técnicas y operativas del proyecto, las condiciones del mercado nacional e internacional, y a la mayor extracción de reservas del mineral.

Evaluación costo-beneficio

Verificando que el estimado del **valor presente neto** del proyecto minero prorrogado u objeto del derecho de preferencia, sea igual o superior al valor presente neto del proyecto en desarrollo, conforme al Programa de Trabajos y Obras y condiciones vigentes, sin perjuicio de que se exijan nuevas condiciones contractuales o se pacten contraprestaciones adicionales a las regalías.

Evaluación costo-beneficio

- La Autoridad Minera Nacional puede exigir nuevas condiciones en los contratos y/o pactar contraprestaciones económicas adicionales a las regalías, de acuerdo con la clasificación de la minería, para lo cual se debe verificar que el contrato prorrogado garantice que las condiciones adicionales objeto de la negociación, favorezcan los intereses del Estado.

Factores de evaluación

- **Resolución No. 107 de 2018** – Factores de evaluación costo-beneficio y los factores de estimación del valor presente neto.
- Situación Laboral: Número de empleos generados en el proyecto en ejecución y número de empleos para la prolongación del mismo. Deben mantenerse o aumentarse salvo que se implementen nuevas tecnologías y que ello lo justifique.
- Reservas y recursos: Una vida útil que contemple la extracción de las reservas existentes y la viabilización de reservas adicionales.



Factores de evaluación

- Valor Presente Neto: el propuesto debe ser mayor al Valor Presente Neto de la opción del Estado en caso de no otorgar el derecho de preferencia.

Prórroga de explotación?

- **Para nuevos contratos:** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una **evaluación del costo beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado**, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno Nacional según la clasificación de la minería.
- En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional **nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.** (Art. 53 Ley 1753 de 2015)

Derecho de Preferencia

Ley 1753 de 2015

Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso segundo de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.



Derecho de Preferencia

Ley 1753 de 2015

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

Derecho de Preferencia

Resolución 41265 de 2016

- Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del término previsto en el artículo 46 del D. 2655 de 1988, sin que se les haya resuelto la solicitud.
- Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido a prórroga del citado art. 46, y se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

Derecho de Preferencia

Resolución 41265 de 2016

- Beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por la prórroga de la misma, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el RMN.

Derecho de Preferencia

Resolución 41265 de 2016

- Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.
- Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.
- Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación que aún no se ha cancelado su inscripción en el RMN.

Derecho de Preferencia

Resolución 41265 de 2016

- Se debe presentar solicitud con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, donde se incluya:
 - ✓ Descripción del área objeto del título y su extensión
 - ✓ Indicación del mineral o minerales objeto el título minero
 - ✓ Mención de los grupos étnicos con asentamiento en el área o trayecto solicitado, o si se está en zona minera indígena.

Derecho de Preferencia

Resolución 41265 de 2016

- Estudios técnicos PTO que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
- Plano con las características de las normas técnicas
- Aportar el instrumento de manejo y control ambiental.

El contrato dará continuidad a los trabajos de explotación.

GRACIAS

Curso de Actualización en Legislación Minera

Adriana Martínez Villegas

Agosto de 2018